

Nuestro derecho al agua

EL MUNDO NO ES UNA MERCANCIA



9 789 871 4920149 007813

Frente a la megaminería

**LOS DERECHOS SON
RESULTADOS DE LUCHAS,
SON CONQUISTAS.**

Contacto: Dominique Eckstein

D.eckstein@hotmail.com

Indice:

El por qué de esta presentación.....	1
Introducción.....	2
1. Los derechos humanos.....	3
Qué son los derechos humanos.....	3
Dónde están nuestros derechos?.....	4
2. El PIDESC.....	5
3. El derechos al agua.....	6
Las obligaciones del Estado.....	6
Las condiciones del agua como derecho.....	10
4. Otros derechos involucrados.....	12
5. Herramientas para exigir.....	14
La via administrativa.....	14
La via judicial.....	17
Amparo colectivo.....	18
El defensor del pueblo.....	18
6. ANEXOS.....	20

El por qué de esta presentación...

- es proporcionar **información** sobre qué son los Derechos Humanos en general y qué es el **Derecho Humano fundamental al agua**
- es difundir el conocimiento de los derechos, para poder **reclamar y defender nuestro derecho** frente a los agentes obligados.
- es brindar herramientas sobre cómo podemos **identificar y tratar las vulneraciones y violaciones del derecho al agua** en situaciones específicas.
- Por ello, es importante que conozcamos las **obligaciones** a las que esta sujeto el **Estado**, en el sentido de garantizar el acceso al agua potable para sus habitantes y, de igual manera, cumplir con la necesidad de elaborar y hacer cumplir las leyes que protegen el recurso hídrico.
- Porque el acceso al **conocimiento de los derechos sociales** es elemental para pensar en su **apropiación**.
- Es pensado como una herramienta frente al Estado, en pos de lograr reformas que amplíen y grantizan la efectividad de los derechos.

Introducción

La explotación minera a cielo abierto forma parte de un modelo mayor de extracción-exportación que implica una expansión tanto de la frontera agrícola, petrolera como la minera hacia territorios antes sostenidas improductivas, con la utilización de nuevas tecnologías acordes a esas condiciones.

En Latinoamérica la explotación minera a cielo abierto se instaló fuertemente desde fines de la década del 90 en la cordillera andina desde México, Guatemala, Ecuador, Perú hasta Chile y Argentina. Implicando también la generación de nuevas normas jurídicas, que avalen el saqueo.

Se necesita de métodos acordes a las condiciones del bajo contenido de minerales, que requieren un alto, irracional, desmesurado empleo de explosivos, energía, agua y sustancias químicas (mercurio, cianuro, ácidos sulfúricos etc) para extraer el oro de la roca. Los gastos de energía y de agua además son subsidiados por el Estado.¹

El avance de las mega minerías tiene implicancias devastadoras a nivel social, medio ambiental, cultural, económico y es acompañado por un proceso de criminalización de la protesta, violando amplia y sistemáticamente los derechos humanos, siendo opuesto a un desarrollo sustentable y la autodeterminación de los pueblos.

Frente a este sistema y a la pérdida de derechos básicos, reconocidos en la Constitución Nacional, esta cartilla es pensada como un aporte para la capacitación y la socialización de conocimientos técnicos y prácticos, para apropiarnos del lenguaje y de los términos oficiales de nuestros derechos y al mismo tiempo ofreciendo y aclarando algunas herramientas legales y sus procedimientos para reforzar las luchas de las organizaciones colectivas por los derechos.

Hay que hacer una aclaración importante, sin pretender ser completa en relación a la multiplicidad de derechos violados, en esta cartilla se profundiza en el derecho al agua, basado en el PIDESC y la Observación General N° 15.

¹ „Acuerdo Federal Minero” ley 24.228 (apoyado por el Banco Mundial)

1. Los Derechos Humanos

Muchos grupos de la sociedad civil y la mayoría de los ciudadanos aún no sabemos exactamente en qué consiste el derecho al agua, ni cómo ejercerlo. Por eso es tan importante conocer el enfoque de derechos humanos en el ámbito del derecho al agua para aplicar y seguir desarrollándolo.

... los derechos humanos, qué son?

- Los derechos humanos son las libertades y derechos básicos que tienen todas las personas por el solo hecho de serlo—por su condición humana, sin distinción ninguna es decir son inherentes a la persona humana.

- Además son **inalienables** o sea nadie puede renunciar a ellos, *ni el Estado*.

- También son **interdependientes**, porque un derecho esta en relación con el otro; no es posible el ejercicio del derecho a la vida sin el acceso a la salud y al agua potable o la alimentación; no es posible el derecho a la libertad y a la cultura, sin el derecho a la educación. La violación de uno de ellos implica la violación del resto o por lo menos varios otros.

- Esos derechos se fueron plasmando en declaraciones, tratados, pactos, convenciones, varios de ellos fueron incorporados a la **Constitución Nacional Argentina** en el año 1994 a a través del art. 75 inciso 22.

El agua además de ser un bien natural indispensable para la vida, es un derecho humano reconocido a nivel Internacional por distintos tratados que desde 1994 tienen jerarquía constitucional.

- Los derechos humanos no empiezan ni terminan en las declaraciones o en las constituciones que los reconocen como tales. Es una primera parte que habrá que completar a través de la implementación de políticas públicas, universales, que son la base para su verdadero ejercicio. Esto significa que los **Estados están obligados a aplicar lo establecido por el Pacto a nivel nacional.**

Pero si los derechos solo quedan escritos en declaraciones, son meras promesas que hace el Estado a sus ciudadanos y que en la mayoría de los casos no se cumplen. Por eso los derechos requieren, para su realización, de la acción colectiva, de la protesta social para hacerlos valer en cada caso concreto .

Dónde están nuestros Derechos?

algo de arquitectura legal



Diferentes convenciones de derechos y pactos internacionales están incorporadas en la Constitución Nacional. por ejemplo:

- la Convención Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Es importante saber :

- ...cuáles son nuestros derechos reconocidos por la Constitución y en qué consisten exactamente; para poder exigir y defenderlos.
- ...que el Estado, al firmar estos pactos y convenios, **adquiere la obligación de garantizar** todos los derechos que se reconocen en esos pactos y convenios a toda la población.
- ...que el Estado tiene la **obligación de legislar leyes** para cada derecho, esas leyes significan una garantía porque **nos permiten reclamar, identificar y denunciar a los responsables**. Sin embargo en relación al derecho del agua falta todavía una legislación adecuada.
- ...que los derechos humanos, sociales, económicos, culturales se encuentran **ubicados en la Constitución** - en el lugar de mayor jerarquía, eso significa que **todas las demás leyes, normas, ordenanzas de menor rango tienen que adecuarse** a lo que se reconoce en la Constitución.
- ...Las leyes, que se **contradican** con los derechos reconocidos en la Constitución y aquellas leyes que permiten actividades que menoscaban, violan alguno de nuestros derechos **son inconstitucionales y deben ser derogados**.

2. El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) es uno de los pactos de derechos humanos más completos que se reconocen en nuestra Constitución.

Es uno de los principales instrumentos jurídicos internacionales que reconoce el derecho humano al agua, junto con otros derechos sociales como la salud, vivienda y alimentación adecuadas.

Con la reforma constitucional de 1994 se le otorgó jerarquía constitucional en Argentina. Eso significa que el Estado está obligado a aplicar lo establecido en el pacto y garantizar los derechos.

Además se creó un **Comité**, un organismo oficial de Naciones Unidas, integrado por 18 expertos independientes de diferentes países, que tiene diferentes **funciones**:

- **controla** que los Estados cumplan con las obligaciones derivadas del PIDESC.
- **escribe documentos** (llamados **observaciones generales**) en los cuales describe detalladamente en qué consiste cada derecho y

cuáles son las obligaciones de los Estados. Estas observaciones sirven de guía para las políticas, legislaciones y acciones administrativas de los gobiernos. Asimismo, muestra a los propios gobiernos las deficiencias de sus actuaciones.

La **Observación General N° 15** trata el derecho humano al agua. (se adjunta en el Anexo de la cartilla)

- **evalúa informes** que los Estados presentan cada 5 años, acerca del desarrollo de todos los derechos reconocidos.

También recibe y escucha "informes alternativos" presentados por parte de ONGs, en los cuales se pueden expresar incumplimientos del Estado y violaciones a los derechos.

“
corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos
”

(Observación General N° 3, párrafo 10)

Los Objetivos del Comité son entre otros:

Responsabilizar internacionalmente a los Estados en caso de incumplimiento.

3. el derecho al agua

Las obligaciones del Estado

Nuestra constitución reconoce, a todas personas que viven en Argentina, no importa donde vivan, el derecho a tener acceso al agua y el Estado tiene la obligación de garantizarlo.

¿Que significa eso?

El poseer este derecho genera distintas obligaciones al Estado con nosotros.

1. Obligación de respetar: el Estado no debe violar a través de su acción el ejercicio de nuestro derecho al agua, se debe abstener de toda actividad que restrinja directa o indirectamente nuestro derecho al agua. Por ejemplo, no puede desviar cursos de agua, interrumpir o desconectar injustificadamente los servicios o instalaciones de agua o contaminar el agua.

2. Obligación de proteger: el Estado debe evitar que un tercero, p. ej. una empresa minera, viole a través de su acción el ejercicio de nuestro derecho al agua, es decir, debe protegernos. Esta obligación incluye, adoptar medidas necesarias para impedir que terceros contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua.

Vemos algunos ejemplos en que el Estado no cumple su obligación de protegernos frente a la actividad minera que contamina y extrae en forma no igualitaria agua de fuentes naturales:

- la mina reduce y en algunos caso agota completamente las cuencas de los ríos, como es el caso de la ciudad Jáchal en la Provincia San Juan.
- En el proceso de dinamitar los cerros y molido de las rocas para luego poder extrae el oro, se liberan metales pesados y otras sustancias que están naturalmente contenidos en las rocas, como **arsénico**, azufre, uranio, mercurio, plomo, etc . De esa manera estos se trasladan en forma de partículas, por el aire, provocando enfermedades respiratorias. Pero además se llevan por el viento y la lluvia ó se escurren con la nieve, además de que contaminan el aire y el suelo, terminan en los ríos y se infiltran a las aguas subterráneas y al agua que tomamos en nuestra casa.
- Un caso puntual ocurrió hace unos años en San Juan. Camiones de la empresa Barrick Gold habían descargado en el rio, desechos de rocas tratados con cianuro. A consecuencia miles de peces aparecieron muertos.
- Además quedan los basurales de roca tratada , impregnados con la solución de **cianuro**. Con el tiempo y la lluvia se van lavando los químicos y así se infiltra a los ríos y a las napas de aqua.

La obligación de proteger incluye también, que el Estado adopte medidas para **evitar los riesgos para la salud** que puede producir el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas producidas por la explotación minera. En este sentido los Estados deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén al abrigo de la contaminación por sustancias nocivas.

"el cianuro es una sustancia química altamente tóxica utilizada en la minería del oro ... está clasificado como uno de los principales contaminantes y puede tener un impacto catastrófico e irreversible en la salud humana y el medio ambiente y, por ende, en la diversidad biológica" (Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de mayo de 2010, sobre la prohibición general del uso de las tecnologías mineras a base de cianuro en la Unión Europea)

• Aparte de la contaminación constante que produce la mina existen **riesgos de accidentes (rotura de caños del mineraloducto, rotura de la membrana piletas de lixiviación y quiebre del dique de colas)** que pueden terminar en verdaderas catástrofes como muestran los casos de accidentes ocurridos en los últimos años en minas de distintos lugares del planeta aún en sitios donde las empresas aseguraban manejar avanzadas técnicas de cuidado ambiental, (pej China 2006, EEUU 1996, Baia Mare en Rumania 2000, donde una rotura del dique, libero millones de litros de agua contaminada con cianuro y provoco la contaminación del ambiente, de los ríos por miles kilómetros, exterminando la flora y fauna, la contaminación del agua potable de ciudades enteras).

Esos datos muestran la **incapacidad de las empresas y de los gobiernos en proteger el medio ambiente y la salud pública frente a la explotación minera.** A este riesgo que significa cualquier explotación minera a cielo abierto se suma la particularidad de la zona de la precordillera, que es una de las zonas del País con mayor frecuencia de movimientos sísmicos, con muchas probabilidades de grietas. Lo que aumenta el riesgo de perdidas del líquido contaminado con cianuro y otras sustancias.

Además la obligación de proteger incluye que el Estado debe adoptar las medidas legislativas necesarias y efectivas para impedir abusos y violaciones al derecho al agua. **Al no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua el Estado viola su obligación de proteger.**

3. Obligación de garantizar: El Estado tiene que tomar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua a todas las personas y también para garantizar un **acceso sostenible y equitativo** de los recursos hídricos para la agricultura y para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada.

No adoptar medidas contra la distribución no equitativa entre la población y la mina, que consume inmensas cantidades de agua potable con permiso y subsidiado por el Estado-es una violación de su obligación de garantizar.

- Art. 28 de la OG 15 :** *"Los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas para velar para que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre.*
- *combatir que los recursos hídricos se disminuyen por extracción o contaminación.*
 - *reducir y eliminar la contaminación de las cuencas hídricas y de los ecosistemas por sustancias químicas nocivas.*
 - *vigilancia de las reservas de agua y de las repercusiones en los ecosistemas naturales*



4. PROHIBICION DE REGRESIVIDAD: es decir, el Estado tiene la obligación de no adoptar políticas y medidas, o de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos sociales, de los que gozaba la población al momento de ser adoptado el PIDESC. **Cada permiso que se dio despues del año ´94 de poner en funcionamiento una mina, significa claramente un impacto negativo al ejercicio del derecho del agua, por eso es regresivo y una violación a la prohibición de la regresividad.**

La prueba de que una norma es regresiva determina una presunción de invalidez/inconstitucionalidad. Si el grado de protección que brinda la norma nueva constituye un retroceso con respecto al brindado por la anterior, la nueva norma es inválida.

5. TOMAR MEDIDAS INMEDIATAS: en otras palabras el Estado tiene que "dar pasos" sin tardar. P.ej:

- **adecuar el marco legal** o sea regular los derechos:
 - Formular leyes, que completan el contenido, el alcance, la titularidad y el ejercicio del derecho al agua y así hacerlo efectivo y exigible.
 - examinar la legislación y las políticas existentes, para determinar si son compatibles con las obligaciones relativas al derecho al agua. Debe derogar o cambiar aquellas leyes, acuerdos, tratados que impiden el ejercicio pleno del derecho al agua.
- **proveer información** acerca de las condiciones del agua , vigilarlas efectivamente.

4. NO DISCRIMINAR A LA POBLACIÓN EN EL ACCESO AL AGUA:

El Estado no puede dejar de proveer agua por ninguna razón (ni económicas, o ni por razones del lugar donde están asentadas las viviendas-lo que sería una discriminación territorial).

Pero además:

Estas **obligaciones** también son aplicables al comportamiento de los Estados **a nivel internacional**. Por ello, la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho al agua significa que un Estado no puede poner en peligro o denegar el acceso a los recursos hídricos de las personas en otros países. Los Estados, en este caso *Canada* también tienen que proteger el derecho al agua impidiendo que sus empresas, *La Barrick Gold*, *la Alumbreira*, *Yamana Gold* etc comprometan el derecho al agua potable de las personas en *Argentina* y cualquier otro país.

Por todos estos ejemplos, que vimos hasta ahora y muchos otros mas, **el Estado está obligado de impedir la explotación minera a cielo abierto, porque menoscaba el acceso físico, en condiciones de igualdad al recurso de un agua salubre, suficiente y aceptable.**

En la Observación General N° 15 se define nuestro derecho al agua:

" El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico." Esta definición refleja tres aspectos fundamentales o componentes del derecho humano al agua que siempre han de garantizarse: disponibilidad, accesibilidad y calidad."



Para que realmente se cumpla con nuestro derecho, el agua y su acceso deben reunir una serie de condiciones

1. Disponibilidad: El agua debe alcanzarnos para todos los usos personales y domésticos, como beber, cocinar, limpiar y bañarse. También debe ser suficiente para producir alimentos, asegurar la higiene en el ambiente, poder trabajar y participar en la vida cultural.

Un ejemplo de violación a la disponibilidad:

En la Provincia San Juan, cuando entró en funcionamiento la mina Veladero, la presión del agua disminuyó considerablemente en las comunidades que obtienen su agua del río en cuyos nacientes se instaló el proyecto minero. El enorme gasto de agua de esa mina (como cualquier otra), consume prácticamente todo el caudal del río, incluso consume las napas subterráneas que aportaban a su cauce.

La prioridad en la asignación de agua, tiene que fijarse en el derecho al agua para uso personal y doméstico.

La distribución sumamente desigual del uso del agua entre la empresa minera y los habitantes constituye una violación de derechos ya que es sumamente inequitativa y no se prioriza el uso personal y doméstico en la asignación del agua.

2. Calidad: El agua necesaria para el uso personal y doméstico debe ser **salubre**, y por lo tanto, no debe contener tóxicos o sustancias contaminantes que amenacen y pongan en peligro la salud. Asimismo, su sabor, olor y color deben ser **aceptables**.

El Estado debe adoptar medidas para prevenir, las enfermedades que pueda causar la contaminación del agua.

Además debe combatir y evitar situaciones en las cuales se afecten las cuencas o lugares donde nacen las vertientes, ríos y arroyos.

El arsénico: según la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) el arsénico es un cancerígeno cierto para los seres humanos. Su máximo valor aceptado por el código Alimentario Argentina es de 0.05 mg/l.

Diferentes análisis del agua de los ríos, en cuyos nacientes o cercanías se encuentran instalaciones mineras a cielo abierto, han mostrado un aumento de la concentración de arsénico y otros metales pesados, superando los valores permitidos para el consumo humano. Sin embargo no hay intervención del Estado.

3. Accesibilidad:

· El agua suficiente, salubre y aceptable además debe ser accesible en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.

· El derecho de la accesibilidad también implica el **derecho al acceso a la información** sobre cuestiones de agua.

La falta de estudios independientes sobre la calidad del agua y la falta su acceso público son una violación de derecho.

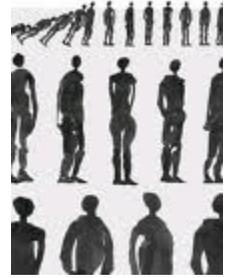
ESTAS CONDICIONES SON EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA QUE DEBE SER REALIZADO SÍ O SÍ POR EL ESTADO.

EL ESTADO ES SIEMPRE EL ÚLTIMOS RESPONSABLE DE POSIBILITAR Y ASEGURAR A TODA PERSONA UN ACCESO ADECUADO A LOS RECURSOS HÍDRICOS Y DEBEN SUPERVISAR Y CONTROLAR EN TODO MOMENTO LA REALIZACIÓN DE ESTE DERECHO.

4. otros derechos involucrados



En el capítulo 1. vimos que los Derechos Humanos no son aislados, sino interrelacionados, la violación de un derecho conlleva, (en la mayoría de los casos) a violaciones de otros derechos.



"el derechos al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos" (Observación General N° 15)

-Derecho al desarrollo sustentable y a un ambiente sano:

La Constitución ha consagrado en su artículo 41², que *" todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras"*. Además la ley dice, que **nosotros como ciudadanos tenemos el deber de preservarlo**. Por desarrollo sustentable se entiende, *"el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas."* La sustentabilidad es un desarrollo integrado y responsable a nivel social, económico y del medio ambiente, orientado al largo plazo y por lo tanto duradero.

- la vida de una megamina es muy acotada, en general no supera los 20 años. Jamás generar puestos de trabajo sostenibles a largo plazo.
- La minería extrae, no produce. No es una actividad sustentable porque agota los yacimientos
- El cianuro tiene un largo período de descomposición.
- El arsénico no puede ser destruido una vez que ha entrado al ambiente, las cantidades liberadas se esparcian y siguen causando efectos sobre la salud de los humanos, los animales y el medio ambiente no solo en el presente sino también en el futuro.
- Al finalizar la explotación, las minas están abandonadas (no existe ningún reglamento, y las empresas una vez que sacaron el oro desaparecen y no hay remoción de los contaminantes que se encuentran en el medio ambiente, en el suelo, en las aguas (superficiales y subterráneos).

² Ver artículo completo en el anexo

- **Derecho a la salud:** El Artículo 12 del PIDESC reconoce el derecho de toda persona al *"disfrute del más alto nivel posible de salud."* Los Estados deben proteger este derecho, ***garantizar el acceso a los factores determinantes de la salud, como agua potable, saneamiento, alimentación, nutrición y vivienda."***

La exposición al arsénico y cianuro puede causar serios efectos sobre la salud humana : causar lesión de nervios y dolores de estómago, infertilidad y abortos en mujeres, perturbación de la piel, pérdida de la resistencia a infecciones, perturbación en el corazón y daño del cerebro, dañar el ADN, causar cáncer y la muerte.

-**Derecho a una alimentación adecuada:** (art. 11 PIDESC)

"la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas..." implica también al derecho al agua, *"el Estado debe garantizar el acceso a los recursos hídricos con fines alimenticios."*

El agua no es solo necesario para la preparación de alimentos. Sino la alta concentración de arsénico y otros contaminantes en las aguas superficiales es absorbida fácilmente por las plantas y los peces y entra de esa manera a la cadena alimentaria.

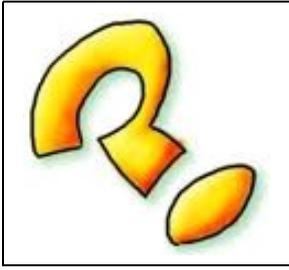
-**Derecho al trabajo:** (art. 6 PIDESC)

"La oportunidad de todos para ganar su vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado".

La escasez y contaminación de agua (causada por la actividad minera a cielo abierto) pone en peligro y/o extermina la producción agrícola. Las consecuencias son pérdidas de la cosechas, destrucción de las economías locales y disminución de fuentes laborales sobre todo de pequeños y medianos productores. El Estado viola su obligación de adoptar "medidas adecuadas" para garantizar este derecho en donde el agua es fundamental para la subsistencia y la cultura.

-**Derecho a la expresión, asociación, de reunión y de asamblea, de peticionar a las autoridades, a la protesta social**

(sie bien son los derechos básicos de la democracia, que nos permite hacer conocer al Estado y al resto de la sociedad los problemas y derechos vulnerados y violado y exigir públicamente su recuperación. Sin embargo son también estos derechos que fuertemente se vulneran. Un análisis de la criminalización de la protesta, supera el desarrollo y los objetivos de esta cartilla)



Pero... ¿Qué pasa cuándo el Estado no cumple con sus obligaciones?

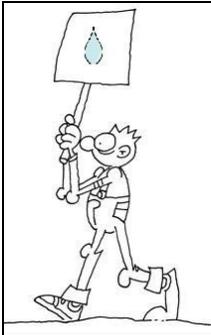
Quando el Estado no cumple con estas obligaciones o no garantiza que el agua y el acceso a la misma tengan las características que analizamos anteriormente, **se está violando nuestro derecho al agua!**

5. algunas herramientas.....

Quando se vulnera nuestro derecho al agua, podemos reclamar y exigirlo por diferentes vías. Por un lado tenemos las formas "extrainstitucionales", estas son las multiples canales que abarcan desde levantamientos espontaneo, acciones artisticas, colectivas, educativas, las actividades y luchas de personas, organizaciones y movimientos sociale hasta formas de desobediencia civil.

Por el otro lado hay mecanismos "institucionales" para vehicularizar los reclamos y exigir nuestros derechos.

Sin embargo:
no hay derechos sin organización colectiva!



Algunas formas institucionales para exigir presentamos ahora:

RECLAMAR POR VÍA ADMINISTRATIVA:

En este caso los reclamos se presentan ante el poder ejecutivo, que comprende: secretarías, ministerios, órganos de control, empresa municipales encargadas de distribuir el agua. Es decir, frente a todos los organismos públicos del estado, a excepción de la legislatura y los tribunales.

Pedido de información (en el Anexo se encuentra un ejemplo de cómo se formula)

Es una herramienta que podemos utilizar, basándonos en nuestro derecho a la información. Por lo tanto podemos solicitar cualquier información, que consideramos importante para nuestro reclamo o para conocer en cuales condiciones estamos ejerciendo nuestro derecho al agua.

Los recursos administrativos son mecanismos que nos permiten cuestionar una decisión o acto de la administración pública, que nos perjudica o afecta, para que sea revisada con el objetivo modificarla o dejarla sin efecto.

¿Cómo presentar un reclamo por esta vía?

El reclamo debe presentarse por escrito y las únicas formalidades que sí o sí debemos cumplir son:

- a) Realizar nuestra petición de manera clara, es decir, que se entienda qué es lo que en definitiva pretendemos,
- b) Hacer pedidos que se enmarquen en un procedimiento administrativo. Esto significa que no podemos pedir, por ejemplo, que se derogue una ley, eso se debería pedir a los legisladores.
- c) Identificarnos consignando: nombres, apellidos, DNI o libreta cívica, domicilio en cual vivimos.
- d) También debemos fijar un domicilio dentro del radio urbano de la oficina donde presentamos el reclamo.
- e) Debemos firmar la nota.
- f) En el caso de que debamos presentar más de un nota por el mismo tema (por ejemplo quejándonos de la respuesta que nos dieron), en el encabezado de las siguientes notas (en la primera no), debemos indicar el número de expediente (o trámite).



Aunque no es un requisito, es conveniente que mencionemos el derecho en el que funda nuestra petición, y ofrezcamos todas las pruebas que tengamos que den cuenta de su violación (por ejemplo los análisis realizados donde se prueba que el agua de río está contaminada). También es muy útil citar las normas que reconocen nuestro derecho como el PIDESC, la observación N° 15 del comité, la Constitución Nacional, que en su art. 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional al pacto, y todas las que consideremos oportunas.

Para tener en cuenta:

- El procedimiento administrativo es gratuito.
- Podemos tener acceso al expediente durante todo su trámite
- Es importante conservar copias de las presentaciones firmadas por quien las recibió, por si se pierden expedientes y como comprobante de nuestro reclamo y de la fecha en que lo presentamos.
- Debemos pedir respuestas por escrito

¿Qué podemos hacer si frente a nuestro reclamo obtenemos una respuesta desfavorable?

Podemos presentar un recurso administrativo



Deben presentarse por escrito, explicando el por qué de la revisión. Hasta el momento en que se resuelva el recurso, pueden ampliarse sus fundamentos.

Existen fundamentalmente dos tipos de recursos: se diferencian básicamente por el funcionario que habrá de resolverlos (es decir, el que va a *volver a ver* el asunto, para determinar si tenemos razón o no).

a) Recurso de reconsideración:

Se presenta ante el mismo funcionario que contestó desfavorablemente nuestra primera presentación y está dirigido a que revea la situación.



Plazo de presentación: podemos presentarlo dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos contados desde el día que nos respondieron negativamente a nuestro reclamo.

b) Recurso jerárquico:

Se presenta ante el funcionario que nos contestó desfavorablemente, pero éste deberá remitirlo a su más alto superior que será el que examine y resuelva la cuestión. Sólo puede presentarse contra las resoluciones que resuelven finalmente la cuestión o que impiden continuar con el trámite.

Requiere que nos represente un abogado

Plazo de presentación: puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día que nos respondieron negativamente a nuestro primer reclamo.



Cuando nos responden negativamente desde un organismo autárquico (es decir con autonomía) como las empresas estatales de servicios públicos, podemos presentar una acción llamada **Recurso de Alzada**, para que quien reconsidere la decisión sea el ejecutivo. Debemos haber presentado previamente el recurso de reconsideración.

Plazo de presentación: dentro de los diez (10) días siguientes al de la negación de nuestro reclamo.

Debemos estar muy atentos a los plazos de presentación porque son muy breves y las consecuencias de que "se pasen" pueden ser muy graves al punto de no poder reclamar nada más, ni siquiera en la justicia.

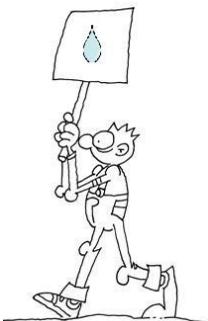
Ahora... ¿Qué pasa si presentamos reclamos y no obtenemos respuestas?

La administración pública tiene un plazo máximo para contestar nuestras solicitudes:

- 120 (ciento veinte) días en el caso de decisiones definitivas, sobre peticiones que realizamos en primera instancia.
- 30 (treinta) días en el caso de decisiones definitivas para resolver recursos administrativos (es decir para contestar nuestros pedidos de que se reconsidere una decisión).

Cuando las autoridades administrativas no responden a nuestros reclamos en los plazos previstos debemos presentar, dentro de los 3 meses de vencidos los plazos, una acción llamada **pronto despacho**. Este pedido nos permite que se configure lo que la ley denomina silencio. El silencio se interpreta como una negativa a nuestra petición, y es necesario para continuar con nuestro reclamo por otras vías.

Transcurridos veinte (20) días (hábiles administrativos) de esta petición sin una decisión concreta del estado, podemos considerar que se ha denegado nuestra petición agotándose así la vía administrativa.



RECLAMAR POR VÍA JUDICIAL:

Cuando hay un caso muy grave de violación, o cuando las autoridades administrativas no nos responden podemos exigirle a los jueces que declaren que nuestro derecho está siendo violado o amenazado de violación, que ordene que se detenga la violación, que se reparen los daños y que se tomen medidas para que la violación no se vuelva a repetir.

¿Qué significa agotar la vía administrativa?

Que realizamos todas las acciones posibles en el poder ejecutivo, no obteniendo respuesta u obteniendo una respuesta no satisfactoria.

¿Cómo logramos esto?

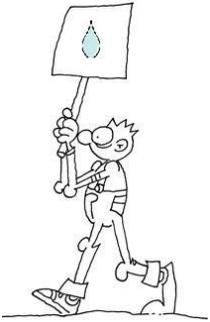
Si no obtuvimos respuesta, presentando un pronto despacho.

Si la respuesta que obtuvimos era desfavorable, presentando un recurso jerárquico (no es obligatorio haber presentado previamente el recurso de reconsideración).

Para poder acceder, con nuestro reclamo, al Poder Judicial es necesario haber "agotado la vía administrativa"

Todas las acciones judiciales requieren para presentarse que nos represente un abogado.

Algunas acciones judiciales...



El amparo colectivo:

Recurso de amparo colectivo se puede emplear en casos de daños irreparables y casos graves de violaciones de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, lesiones de un tratado o una ley, o cuando las autoridades no responden podemos exigirle a los jueces que declaren que nuestro derecho esta siendo violado o amenazado de violación, que ordene que se detenga la violación, que se reparen los daños y que se tomen las medidas para que no se vuelva a repetir. Esto se puede hacer mediante un recurso de amparo. El recurso de amparo es consagrado nuestra Constitución en el artículo 43. Es una herramienta jurídica que pretende proteger de manera rápida los derechos que el Estado garantiza en la Constitución Nacional. Puede presentarse en cualquier juzgado a través del defensor del pueblo, una ONG o asociación, que posea personería jurídica y entre sus objetivos esté la defensa de esos derechos. No requiere haber agotado la vía administrativa previa. Debe ser respondido en un plazo de 48 hs.

Sin embargo en la practica se transforma muchas veces en acciones largas, que requieren mucha preparación (revelamientos, informes, acopio de documentación etc),

RECLAMAR ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN:

¿Cómo presentar una queja ante el Defensor del Pueblo de la Nación?

Las quejas deben ser presentadas en forma escrita. Deben contener nombre, apellido y domicilio y estar firmadas, en general, por el damnificado, o por un representante en los casos de que aquel se encontrara incapacitado. Detalle en el escrito la naturaleza del problema y las instancias posteriores al mismo, como reclamos y respuestas recibidas. Debe ser presentada en el plazo máximo de un año calendario de ocurrido el hecho, acto u omisión motivo de la queja. Se debe acompañar la presentación con fotocopia de todos los comprobantes relacionados.

Las actuaciones frente al Defensor son absolutamente gratuitas y no requieren de la asistencia o firma de abogado.

El Defensor del Pueblo es un órgano específicamente creado para defender y proteger los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses reconocidos en nuestra Constitución Nacional y las leyes.

Nos protege frente a hechos, actos u omisiones de la Administración Pública que violen nuestros derechos. Es por esto que cuenta con autonomía, no recibiendo ordenes de ninguna autoridad.

El defensor del pueblo puede presentar denuncias ante el poder judicial en casos de omisiones o actos del Poder Ejecutivo que lesionen los derechos humanos.

También tiene competencia para actuar ante casos de incumplimiento de sentencias judiciales por parte del Estado.

Sin embargo, **no** puede intervenir:

- cuando respecto a la cuestión planteada se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.
- cuando hubiera transcurrido más de un año calendario contado a partir del momento en que ocurriere el hecho, acto u omisión motivo de la queja.

Estos mecanismos institucionales para reclamar y exigir nuestros derechos, en la practica muchas veces no cumplen con lo que prometen y no obtenemos los resultados esperados, sin embargo en la lucha por los derechos son un grano más de arena.

SON LAS EXPERIENCIAS COLECTIVAS DE ORGANIZACIÓN Y LUCHA, LAS QUE PERMITIRÁN EN ÚLTIMA INSTANCIA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ANEXOS

Artículo 41 de la Constitución Nacional:

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual y potencialmente peligrosos y de los radioactivos."

Ejemplo de solicitud de acceso a información ambiental:

XXX, 02/05/2010

Subsecretaria del Medio Ambiente

Al Sr/Sra XX

S _____ / _____ D

Se envía duplicado de la misma al Defensor del Pueblo de la provincia de San Juan, Dr. Julio César Orihuela

De nuestra mayor consideración:

Tengemos el agrado de dirigirnos a Ud., en nuestro carácter de ciudadanos, conforme al derecho que nos asiste de acuerdo con lo establecido, entre otras normas, por la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 25.831 de acceso a la información ambiental.

*"ARTICULO 1° (Ley 25.831) - Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, **tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal**, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.*

ARTICULO 3° (Ley 25.831) — Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad. (...)"

En este marco le solicitamos que, en el término de treinta (30) días hábiles (Arts. 8° de la Ley 25.831), bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan, nos brinde la siguiente información por escrito relacionada con los recursos hídrico de la provincia en particular lo siguiente:

1.-*por ejemplo*: Calidad de los recursos hídrico del departamento XX.

2.- *por ejemplo*: Variación del caudal del Rio XXX durante los últimos 10 años.

Asimismo, solicitamos una audiencia ante quien corresponda.

Sin otro particular, lo saluda atentamente

XXXXXXXXXXXXXXXX

Solicitud será respondida en 30 días hábiles. El incumplimiento se puede denunciar ante la oficina anticorrupción (conforme art 19, anexo VII Decreto 1172/03)

29º período de sesiones (2002)*

Observación general N° 15

El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

I. Introducción

1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua³. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general.

El fundamento jurídico del derecho al agua

2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

3. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanán del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995))⁴. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12)⁵ y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11)⁶ Este derecho también debe considerarse conjuntamente

³ En 2000, la Organización Mundial de la Salud calculó que 1.100 millones de personas (el 80% de ellas residentes en zonas rurales) carecían de un abastecimiento de agua capaz de suministrar por lo menos 20 litros diarios de agua potable por persona; se estimó que 2.400 millones no tenían acceso a servicios de saneamiento. (Véase OMS, *La evaluación mundial del abastecimiento de agua y el saneamiento en 2000*, Ginebra, 2000, pág. 1). Además, todos los años 2.300 millones de personas padecen enfermedades relacionadas con el agua. Véase Naciones Unidas, Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, *Evaluación general sobre los recursos de agua dulce del mundo*, Nueva York, 1997, pág. 39.

⁴ Véanse los párrafos 5 y 32 de la Observación general N° 6 (1995) del Comité, relativa a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

⁵ Véase la Observación general N° 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párrafos 11, 12 a), b) y d), 15, 34, 36, 40, 43 y 51.

⁶ Véase el apartado b) del párrafo 8 de la Observación general N° 4 (1991). Véase también el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, el Sr. Miloon Kothari (E/CN.4/2002/59), presentado de conformidad con la resolución 2001/28 de la Comisión, de 20 de abril de 2001.

En relación con el derecho a una alimentación adecuada, véase el informe del Relator Especial de la Comisión sobre el derecho a la alimentación, el Sr. Jean Ziegler, presentado de conformidad con la resolución 2001/25 de la Comisión, de 20 de abril de

con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.

4. El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas⁷. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

5. El Comité se ha ocupado constantemente del derecho al agua en su examen de los informes de los Estados Partes, de conformidad con sus directrices generales revisadas sobre la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus observaciones generales.

6. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto⁸.

El agua y los derechos del Pacto

7. El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general N° 12 (1997))⁹. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres,

2001.

⁷ Véanse el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 20, 26, 29 y 46 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949; los artículos 85, 89 y 127 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949; los artículos 54 y 55 del Protocolo adicional I, de 1977; los artículos 5 y 14 del Protocolo adicional II, de 1977; y el preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. Véanse también el párrafo 18.47 del Programa 21, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I y Vol. I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol. III/Corr.1) (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.93.I.8), vol. I: resoluciones adoptadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II; el Principio N° 3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (A/CONF.151/PC/112); el Principio N° 2 del Programa de Acción, en Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo; los párrafos 5 y 19 de la recomendación (2001) 14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos; y la resolución 2002/6 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos acerca de la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable. Véase asimismo el informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento, presentado por el Relator Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento, el Sr. El Hadji Guissé.

⁸Véase también Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Plan de Aplicación de 2002, párrafo 25 c).

⁹Esto guarda relación tanto con la *disponibilidad* como con la *accesibilidad* del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general N° 12 (1999), párrs. 12 y 13).

tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas¹⁰.

8. La higiene ambiental, como aspecto del derecho a la salud amparado por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, entraña la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas¹¹. Por ejemplo, los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos.

Análogamente, los Estados Partes deben supervisar y combatir las situaciones en que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para el hábitat humano¹².

9. Con el fin de ayudar a los Estados Partes a aplicar el Pacto y a cumplir sus obligaciones de presentación de informes, la sección II de la presente Observación general se centra en el contenido normativo del derecho al agua en el párrafo 1 del artículo 11 y en el artículo 12, mientras que la sección III está dedicada a las obligaciones de los Estados Partes, la sección IV a las violaciones y la sección V a la ejecución en el plano nacional. La sección VI se refiere a las obligaciones de agentes que no son Estados Partes.

II. Contenido normativo del derecho al agua

10. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

11. Los elementos del derecho al agua deben ser *adecuados* a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras¹³.

12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

a) *La disponibilidad*. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos¹⁴. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la

¹⁰ Véase también la declaración de entendimiento que acompañaba la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/51/869, de 11 de abril de 1997), que decía que, al determinar las necesidades humanas esenciales en caso de conflicto armado, "se ha de prestar especial atención al suministro suficiente de agua para sostener la vida humana, incluidas el agua potable y el agua necesaria para la producción de alimentos a fin de impedir la hambruna".

¹¹ Véase también la Observación general N° 14, párr. 15.

¹² Según la definición de la OMS, las enfermedades contagiadas por vectores comprenden las enfermedades transmitidas por insectos (paludismo, filariasis, dengue, encefalitis japonesa y fiebre amarilla), las enfermedades en las que los caracoles acuáticos sirven de huéspedes intermedios (esquistosomiasis) y las zoonosis en las que los vertebrados sirven de reservorio.

¹³ Para una definición de sostenibilidad, véanse los principios 1, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992; y el Programa 21, en particular los principios 5.3, 7.27, 7.28, 7.35, 7.39, 7.41, 18.3, 18.8, 18.35, 18.40, 18.48, 18.50, 18.59 y 18.68.

¹⁴ "Continuo" significa que la periodicidad del suministro de agua es suficiente para los usos personales y domésticos.

preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica¹⁵. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹⁶. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) *La calidad*. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas¹⁷. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) *La accesibilidad*. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas¹⁸. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad.

La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua¹⁹.

Temas especiales de amplia aplicación

No discriminación e igualdad

13. La obligación de los Estados Partes de garantizar el ejercicio del derecho al agua sin discriminación alguna (art. 2, párr. 2) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3) se aplica a todas las obligaciones previstas en el Pacto. Así pues, el Pacto proscribire toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento,

¹⁵ En este contexto, el "consumo" se refiere al agua destinada a bebidas y alimentos.

El "saneamiento" se refiere a la evacuación de las excretas humanas. El agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua. La "preparación de alimentos" incluye la higiene alimentaria y la preparación de comestibles, ya sea que el agua se incorpore a los alimentos o entre en contacto con éstos. La "higiene personal y doméstica" se refiere al aseo personal y a la higiene del hogar.

¹⁶ Véase J. Bartram y G. Howard, "Domestic water quantity, service level and health: what should be the goal for water and health sectors", OMS, 2002. Véase también P. H. Gleick (1996), "Basic water requirements for human activities: meeting basic needs", *Water International*, 21, págs. 83 a 92.

¹⁷ El Comité remite a los Estados Partes a OMS, *Guías para la calidad del agua potable*, segunda edición, vols. 1 a 3 (Ginebra, 1993), cuyo objetivo es "servir de base para la elaboración de normas nacionales que, debidamente aplicadas, aseguren la inocuidad del agua mediante la eliminación o la reducción a una concentración mínima de los componentes peligrosos para la salud".

¹⁸ Véanse también la Observación general N° 4 (1991), párr. 8 b), la Observación general N° 13 (1999), párr. 6 a), y la Observación general N° 14 (2000), párrs. 8 a) y b). El hogar puede ser tanto una vivienda permanente o semipermanente como un lugar de alojamiento provisional.

¹⁹ Véase el párrafo 48 de la presente Observación general.

discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua. El Comité recuerda el párrafo 12 de la Observación general N° 3 (1990) en la que se señala que, incluso en tiempos de grave escasez de recursos, es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas específicos a un costo relativamente bajo.

14. Los Estados Partes deberán adoptar medidas para eliminar la discriminación *de facto* basada en motivos sobre los que pesen prohibiciones en los casos en que se prive a personas y grupos de personas de los medios o derechos necesarios para ejercer el derecho al agua.

Los Estados Partes deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad.

Una distribución inadecuada de los recursos puede conducir a una discriminación que quizá no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de los servicios e instalaciones de suministro de agua que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población; esos recursos deben invertirse más bien en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio de la población.

15. Por lo que se refiere al derecho al agua, los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua.

16. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que:

- a) No se excluya a las mujeres de los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua. Es preciso aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua.
- b) No se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua potable en las instituciones de enseñanza y los hogares o a causa de la carga que supone la obtención de agua. Es preciso abordar con carácter urgente la cuestión del suministro de agua potable a las instituciones de enseñanza que actualmente carecen de ella.
- c) Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación. Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra.
- d) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.
- e) Las comunidades nómadas y errantes tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales y designados.
- f) Los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos y los repatriados tengan acceso al agua potable tanto si permanecen en campamentos o en las zonas urbanas y rurales. Es preciso otorgar a los refugiados y los solicitantes de asilo el derecho al agua en las mismas condiciones que a los nacionales.

g) Los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos²⁰

h) Se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, los discapacitados, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas.

III. Obligaciones de los Estados Partes

Obligaciones legales de carácter general

17. Si bien el Pacto prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la escasez de recursos, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho al agua, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (art. 2, párr. 2) y la obligación de adoptar medidas (art. 2, párr. 1) en aras de la plena realización del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho al agua.

18. Los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua.

La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto.

19. Existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto al derecho al agua está prohibida por el Pacto²¹. Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte.

Obligaciones legales específicas

20. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: las obligaciones de *respetar*, *proteger* y *cumplir*.

a) Obligación de respetar

21. La obligación de *respetar* exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

22. El Comité observa que durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales el derecho al agua abarca las obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional humanitario²².

²⁰ Véanse los artículos 20, 26, 29 y 46 del tercer Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949; los artículos 85, 89 y 127 del cuarto Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949; el artículo 15 y el párrafo 2 del artículo 20 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en Derechos Humanos: *Recopilación de Instrumentos Internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: E.88.XIV.1).

²¹ Véase la Observación general N° 3 (1990), párr. 9.

²² En cuanto a la relación recíproca entre las normas de derechos humanos y el derecho humanitario, el Comité toma nota de las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia en *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares (Solicitud de la Asamblea General)*, Informes de la CIJ (1996), párr. 25, pág. 226 del texto inglés.

Ello incluye la protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de regadío, así como la protección del medio natural contra daños generalizados, graves y a largo plazo y la garantía de que los civiles, los reclusos y los prisioneros tengan acceso al agua potable²³.

b) Obligación de proteger

23. La obligación de *proteger* exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

24. Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema regulador eficaz de conformidad con el Pacto y la presente Observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

c) Obligación de cumplir

25. La obligación de *cumplir* se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.

26. La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

27. Para garantizar que el agua sea asequible, los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, entre las que podrían figurar: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas; b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y c) suplementos de ingresos. Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos.

28. Los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre²⁴. Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas

²³Véanse los artículos 54 y 56 del Protocolo adicional I de los Convenios de Ginebra (1977), el artículo 54 del Protocolo adicional II (1977), los artículos 20 y 46 del tercer Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

²⁴Véase *supra* la nota 5 de pie de página, los capítulos 5, 7 y 18 del Programa 21, el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, (2002), párrs. 6 a), 1) y m), 7, 36 y 38.

relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad²⁵;

f) aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución; h) mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia; e i) creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.

29. El garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable²⁶.

El derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada (véanse las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 14 (2000)) impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños.

Obligaciones internacionales

30. El párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 23 del Pacto imponen a los Estados Partes la obligación de reconocer el papel fundamental de la cooperación y la asistencia internacionales, y de adoptar medidas conjuntas o a título individual para lograr el pleno ejercicio del derecho al agua.

31. Para cumplir sus obligaciones internacionales en relación con el derecho al agua, los

Estados Partes tienen que respetar el disfrute de ese derecho en otros países. La cooperación internacional exige que los Estados Partes se abstengan de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países. Las actividades que se emprendan dentro de la jurisdicción de un Estado Parte no deben privar a otro Estado de la capacidad de asegurar que las personas en su jurisdicción ejerzan ese derecho²⁷.

32. Los Estados Partes deberán abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes que impidan el suministro de agua, así como de los bienes y servicios esenciales para garantizar el derecho al agua²⁸.

El agua no debe utilizarse jamás como instrumento de presión política y económica. A este respecto, el Comité recuerda su posición, expresada en su

Observación general N° 8 (1997), sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.

²⁵ Véase el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y los protocolos ulteriores.

²⁶ El párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer estipula que los Estados Partes asegurarán a la mujer el derecho de "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de... los servicios sanitarios". El párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes "asegurarán que todos los sectores de la sociedad... tengan acceso a la educación... y reciban apoyo en la aplicación de los conocimientos básicos... de las ventajas de higiene y el saneamiento ambiental".

²⁷ El Comité observa que la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación exige que se tengan en cuenta las necesidades sociales y humanas al determinar la utilización equitativa de los cursos de agua, que los Estados Partes adopten medidas para impedir que se causen graves daños y que, en caso de conflicto, se preste especial atención a los requisitos de las necesidades vitales humanas (véanse los artículos 5, 7 y 10 de la Convención).

²⁸ 26 En su Observación general N° 8 (1997) el Comité señaló el efecto disruptivo de las sanciones sobre los suministros sanitarios y el agua potable limpia, y que los regímenes que imponen sanciones deben hacerse cargo de las reparaciones de la infraestructura que resulten indispensables para el suministro de agua potable.

33. Los Estados Partes deben adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países.

Cuando los Estados Partes puedan adoptar medidas con miras a influir en terceros por medios legales o políticos para que respeten este derecho, esas medidas deberán adoptarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable.

34. En función de la disponibilidad de recursos, los Estados Partes deberán facilitar la realización del derecho al agua en otros países, por ejemplo, facilitando recursos hídricos y asistencia financiera y técnica y prestando la ayuda necesaria que se les solicite. Cuando se trate de prestar socorro en casos de desastre y asistencia en casos de emergencia, incluida la asistencia a los refugiados y los desplazados, deberá concederse prioridad a los derechos reconocidos en el Pacto, incluido el suministro de agua potable. La asistencia internacional deberá prestarse de manera compatible con el Pacto y otras normas de derechos humanos, y deberá ser sostenible y culturalmente apropiada. Los Estados Partes económicamente desarrollados tienen una responsabilidad y un interés especiales en ayudar a los países en desarrollo más pobres a este respecto.

35. Los Estados Partes deberán velar por que en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho al agua y, con tal fin, deberán considerar la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos jurídicos. En cuanto a la concertación y aplicación de otros acuerdos internacionales y regionales, los Estados Partes deberán adoptar medidas para garantizar que estos instrumentos no repercutan negativamente en el derecho al agua potable. Los acuerdos de liberalización del comercio no deben restringir ni menoscabar la capacidad de un país de garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua.

36. Los Estados Partes deben velar por que su actuación como miembros de organizaciones internacionales tenga debidamente en cuenta el derecho al agua. Por consiguiente, los Estados Partes que son miembros de instituciones financieras internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben adoptar medidas para velar por que en sus políticas de préstamo, acuerdos de crédito y otras medidas internacionales se tenga en cuenta el derecho al agua.

Obligaciones básicas

37. En su Observación general Nº 3 (1990), el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:

- a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que E/C.12/2002/11 permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;

- g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
- h) Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;
- i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

38. Para disipar toda duda, el Comité desea señalar que incumbe especialmente a los Estados

Partes, así como a otros agentes que estén en situación de ayudar, el prestar asistencia y cooperación internacionales, en especial económica y técnica, que permita a los países en desarrollo cumplir sus obligaciones básicas y otras obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 37 *supra*.

IV. Violaciones

39. Al aplicar el contenido normativo del derecho al agua (véase la parte II) a las obligaciones de los Estados Partes (parte III), se pone en marcha un proceso que facilita la identificación de las violaciones del derecho al agua. En los párrafos que figuran a continuación se dan ejemplos de violaciones del derecho al agua.

40. Para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares, los Estados

Partes deben demostrar que han tomado las medidas necesarias y factibles para garantizar el ejercicio del derecho al agua. De conformidad con el derecho internacional, el no actuar de buena fe para tomar tales medidas constituye una violación del derecho. Cabe señalar que un

Estado Parte no puede justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas enunciadas en el párrafo 37 *supra*, que no pueden suspenderse.

41. Al determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho al agua, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir sus obligaciones con respecto al derecho al agua y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Ello se desprende del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12, que se refieren al derecho a un nivel de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud, así como del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, que impone a cada Estado Parte la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga. Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para hacer efectivo el derecho al agua viola las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto. Si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que le impone el Pacto, dicho Estado tendrá que justificar no obstante que ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para cumplir, como cuestión de prioridad, las obligaciones señaladas *supra*.

42. Las violaciones del derecho al agua pueden producirse mediante *actos de comisión*, la acción directa de Estados Partes o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Las violaciones pueden consistir, por ejemplo, en la adopción de medidas regresivas que sean incompatibles con las obligaciones básicas (mencionadas en el párrafo 37 *supra*), la revocación o suspensión formal de la legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho al agua, o la promulgación de legislación o adopción de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones jurídicas nacionales o internacionales preexistentes en relación con el derecho al agua.

43. Entre las violaciones por *actos de omisión* figuran el no adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal al agua, el no contar con una política nacional sobre el agua y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.

44. Aunque no es posible confeccionar por adelantado una lista completa de las violaciones, a partir de la labor del Comité se puede individualizar una serie de ejemplos típicos que ilustran los niveles de obligación:

- a) Las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas:

i) la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano.

b) Las violaciones de la obligación de proteger dimanantes del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros²⁹. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; ii) no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; y c) Las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Los siguientes son algunos ejemplos: i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua; ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados; iii) no vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia; iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia; vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable; vii) el hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

V. Aplicación en el plano nacional

45. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deberán recurrir a "todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas", para dar cumplimiento a sus obligaciones dimanantes del Pacto. Cada Estado tiene un margen de discreción al determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas. No obstante, el Pacto impone claramente a cada Estado la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona disfrute del derecho al agua, lo antes posible. Las medidas nacionales encaminadas a asegurar el disfrute del derecho al agua no han de obstaculizar el disfrute de otros derechos humanos.

Legislación, estrategias y políticas

46. Deberán examinarse la legislación, las estrategias y las políticas existentes para determinar que sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho al agua, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que no sean congruentes con las obligaciones dimanantes del Pacto.

47. El deber de adoptar medidas claramente impone a los Estados Partes la obligación de adoptar una estrategia o plan de acción nacional para asegurar el ejercicio del derecho al agua.

La estrategia debe: a) basarse en la normativa y los principios de derechos humanos; b) abarcar todos los aspectos del derecho al agua y las obligaciones correspondientes de los Estados Partes; c) definir objetivos claros; d) fijar objetivos o metas y los plazos para su consecución; e) formular políticas adecuadas, con los niveles de referencia y los indicadores correspondientes. La estrategia también deberá responsabilizar del proceso a instituciones específicas; determinar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos y las metas; asignar debidamente los recursos a las instituciones encargadas; y establecer mecanismos de rendición de cuentas para asegurar la aplicación de la estrategia. Al formular y aplicar las estrategias nacionales en relación con el derecho al agua, los Estados Partes deberán hacer uso de la asistencia técnica y de la cooperación de los organismos especializados de las Naciones Unidas (véase más adelante la parte VI).

²⁹Para la definición de "terceros", véase el párrafo 23.

48. Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular.

El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.

49. La estrategia y el plan de acción nacionales del agua también deberán basarse en los principios de la rendición de cuentas, la transparencia y la independencia del poder judicial, ya que el buen gobierno es indispensable para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos, incluido el derecho al agua. A fin de crear un clima propicio al ejercicio de este derecho, los Estados Partes deberán adoptar las medidas apropiadas para cerciorarse de que, al desarrollar sus actividades, el sector de la empresa privada y la sociedad civil conozcan y tengan en cuenta la importancia del derecho al agua.

50. Tal vez los Estados Partes consideren conveniente aprobar una legislación marco para E/C.12/2002/11 llevar a la práctica sus estrategias relativas al derecho al agua. Esa legislación deberá incluir: a) los objetivos o metas que han de alcanzarse y los plazos para su consecución; b) los medios que se utilizarán para alcanzar la finalidad perseguida; c) la colaboración prevista con la sociedad civil, el sector privado y las organizaciones internacionales; d) las instituciones encargadas del proceso; e) los mecanismos nacionales para la vigilancia del proceso; y f) los procedimientos de reparación y de recurso.

51. Deberán adoptarse medidas para garantizar una coordinación suficiente entre los ministerios nacionales y las autoridades regionales y locales a fin de conciliar las políticas relacionadas con el agua. En los casos en que la responsabilidad de hacer efectivo el derecho al agua se haya delegado en las autoridades regionales o locales, el Estado Parte seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto, y por tanto deberá velar por que estas autoridades tengan a su disposición suficientes recursos para mantener y ampliar los servicios e instalaciones de agua necesarios. Además, los Estados Partes deberán velar por que dichas autoridades no nieguen el acceso a los servicios sobre una base discriminatoria.

52. Los Estados Partes están obligados a vigilar eficazmente la realización del derecho al agua.

Para vigilar el progreso hacia la realización de este derecho, los Estados Partes deberán determinar los factores y las dificultades que obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones.

Indicadores y niveles de referencia

53. Para asistir en este proceso de vigilancia, las estrategias o planes de acción deberán contener indicadores sobre el derecho al agua. El objeto de los indicadores consistirá en vigilar, en los planos nacional e internacional, las obligaciones asumidas por el Estado Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Los indicadores deben referirse a los distintos componentes de un agua adecuada (como la suficiencia, la salubridad y aceptabilidad, la

asequibilidad y la accesibilidad), desglosarse según los ámbitos de discriminación prohibidos y abarcar a todas las personas que vivan en la jurisdicción territorial del Estado Parte o estén bajo su control. Para obtener orientación respecto de los indicadores apropiados, los Estados Partes podrán aprovechar la labor que llevan a cabo la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

54. Una vez identificados los indicadores pertinentes del derecho al agua, se pide a los Estados

Partes que establezcan los niveles nacionales de referencia apropiados respecto de cada indicador³⁰. Durante el proceso de presentación de informes periódicos, el Comité emprenderá junto al Estado Parte un proceso de determinación de objetivos concretos. Dicho proceso entraña el examen conjunto por el Estado Parte y el Comité de los indicadores y niveles de referencia nacionales, lo que a su vez permitirá determinar los objetivos que deban alcanzarse durante el periodo del informe siguiente. En los cinco años siguientes, el Estado Parte utilizará esos niveles de referencia nacionales para vigilar el grado en que se ha hecho efectivo el derecho al agua. Posteriormente, durante el proceso de presentación del siguiente informe, el Estado Parte y el Comité determinarán si se han alcanzado o no esos niveles de referencia, así como las razones de las dificultades que hayan podido surgir (véase la Observación general N° 14 (2000), párr. 58). Además, al fijar los niveles de referencia y preparar los informes, los Estados Partes deberán utilizar la amplia información y los servicios de asesoramiento de los organismos especializados en lo referente a la reunión y el desglose de los datos.

Recursos y rendición de cuentas

55. Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos tanto en el plano nacional como en el internacional (véase el párrafo 4 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo N° 9 (1998) y el principio 10 de la

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo)³¹. El Comité observa que este derecho ha sido incluido en la Constitución de varios Estados y ha sido objeto de litigio ante tribunales nacionales. Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho.

56. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye:

a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal (véanse también las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 7 (1997)). Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago.

En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.

57. La incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho al agua puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe alentarse en todos los casos. Esa incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violaciones del derecho al agua, o por lo menos de las obligaciones fundamentales, invocando directamente el Pacto.

³⁰ Véase E. Riedel, "New bearings to the State reporting procedure: practical ways to operationalize economic, social and cultural rights - The example of the right to health", en S. von Schorlemer (ed.), *Praxishandbuch UNO*, 2002, págs. 345 a 358. El Comité toma nota, por ejemplo, del compromiso que figura en el plan de aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de reducir a la mitad, antes del año 2015, el porcentaje de personas que carecen de acceso al agua potable (según se indica en la Declaración del Milenio) y el porcentaje de personas que no tienen acceso a servicios básicos de saneamiento.

³¹ El principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo (Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, véase la nota 5 *supra*), dice, con respecto a las cuestiones del medio ambiente, que "deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

58. Los Estados Partes deben alentar a los jueces, árbitros y demás jurisperitos a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a las violaciones del derecho al agua.

59. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho al agua.

VI. Obligaciones de los agentes que no son Estados Partes

60. Los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que se ocupan del agua, tales como la OMS, la FAO, el UNICEF, el PNUMA, Hábitat, la OIT, el PNUD y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), así como organizaciones internacionales que se ocupan del comercio como la Organización Mundial del Comercio

(OMC), deberán cooperar eficazmente con los Estados Partes aprovechando sus respectivos conocimientos especializados para la realización del derecho al agua en el plano nacional.

Las instituciones financieras internacionales, especialmente el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, deberán tener en cuenta el derecho al agua en sus políticas de préstamo, acuerdos crediticios, programas de ajuste estructural y otros proyectos de desarrollo (véase la

Observación general N° 2 (1990)) de manera que se promueva el disfrute del derecho al agua.

Al examinar los informes de los Estados Partes y la capacidad de éstos para cumplir las obligaciones de hacer efectivo el derecho al agua, el Comité examinará las repercusiones de la asistencia prestada por todos los demás agentes. La incorporación de la normativa y los principios de derechos humanos en los programas y políticas de las organizaciones internacionales facilitará en gran medida la realización del derecho al agua. El papel de la

Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité

Internacional de la Cruz Roja, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Refugiados (ACNUR), la OMS y el UNICEF, como también el de las ONG y otras asociaciones, reviste especial importancia en relación con el socorro en casos de desastre y la asistencia humanitaria en situaciones de emergencia. En la prestación de ayuda y la distribución y gestión del agua y los servicios de agua deberá concederse prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población.